

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **212**

Fecha Estado: 09/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266418900120170037400</b>	Ejecutivo Singular	LUZ STELLA - LOPEZ RENDON	GLORIA CECILIA - LOPEZ RENDON	Auto que pone en conocimiento NO REPONE AUTO	07/12/2021		
<b>05266418900120190044700</b>	Ejecutivo Singular	MARTHA NORA - LOAIZA CHALARCA	HECTOR ALONSO CARMONA BERMUDEZ	Auto que pone en conocimiento INCORPORA RESPUESTA	07/12/2021		
<b>05266418900120200058900</b>	Ejecutivo Singular	AECSA	JOHN FREDY - HERRERA ROJAS	Auto que pone en conocimiento REQUIERE CAJERO PAGADOR	07/12/2021		
<b>05266418900120210016700</b>	Ejecutivo Singular	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	HAROL CASTAÑO ZULUAGA	Auto aprobando liquidación LIQUIDACION DE COSTAS Y DECRETA COMISORIO	07/12/2021		
<b>05266418900120210042100</b>	Verbal	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S.	SANDRA LUCIA SIERRA ZAPATA	Auto que pone en conocimiento SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. INCORPORA ESCRITOS	07/12/2021		
<b>05266418900120210048100</b>	Ejecutivo Singular	MARIA NURY PEREZ BOLIVAR	CLAUDIA ENIT CIRO RINCON	Auto que pone en conocimiento NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO	07/12/2021		
<b>05266418900120210050700</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES CAMILO URAN ARANGO	Auto que pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.	07/12/2021		
<b>05266418900120210092200</b>	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	VERONICA JOHANNA MESA CARMONA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	07/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01630
RADICADO	05266-41-89-001-2017-00374-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Luz Stella López Rendón
DEMANDADO	Gloria Cecilia López Rendón
DECISIÓN	No repone auto

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 12 de noviembre de la corriente anualidad se dispuso la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, a solicitud de parte, con fundamento en la causal prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P, referente a la inactividad del proceso durante el plazo de dos años a partir de la última notificación, en aquellos casos en que se haya proferido sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación, argumentando que al momento de disponer la terminación del proceso no se tuvo en cuenta el período de suspensión de términos judiciales desde el mes de marzo a julio de 2020. Una vez adecuado el trámite de dicho medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C G del P, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien dentro del término concedido se abstuvo de efectuar manifestación alguna.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C G del P, establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandada que se reponga el auto con fecha del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

Al respecto, estima el Despacho que en este caso no resulta procedente la revocatoria del proveído impugnado por las razones que a continuación pasan a exponerse:

El numeral 1 del artículo 317 del C G del P, establece que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En este caso, en aplicación de la mencionada norma, mediante auto del 12 de noviembre de 2021, se dispuso la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, a solicitud de parte, tras constatarse que no se había desplegado actuación procesal alguna desde el 3 de septiembre de 2019, fecha en la cual se emitió auto de modificación de la liquidación del crédito, siendo dicha providencia notificada por estados del 4 de septiembre de 2019, por lo que se evidencia la inactividad del proceso durante el período señalado en el literal b) del numeral 2 de la misma norma, esto es, por un período de dos años desde la última actuación.

Sobre este punto, vale la pena señalar que, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al estudiar el fundamento de dicha causal, indicó:

*“(…) de conformidad con el literal c) del pluricitado precepto, dicho lapso alcanzó a transcurrir holgadamente entre la introducción del aludido memorial (19/11/13) y la fecha en la que se decretó la terminación del proceso por desistimiento (7/10/16), sin que estando el expediente en la secretaría se solicitara o realizara ninguna actuación dentro del memorado juicio declarativo, no obstante estuviere pendiente de resolverse alguna, como aquí ocurrió, pues como lo dejó claro la Sala en la providencia citada por la aludida funcionaria, a más que tal interrupción no significa la suspensión del proceso sino un nuevo conteo del término, la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)*

Y respecto al presupuesto contenido en la norma, esto es, la inactividad del proceso durante el período de tiempo legamente establecido, en otra providencia el Alto Tribunal señaló:

*“En cuanto a la mencionada «inactividad», esta Sala ha referido que:*

*Ahora bien, la expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

*Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, **debe carecer de trámite**, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01).<sup>2</sup>*

Los anteriores presupuestos para establecer la inactividad del proceso en un período de dos años se encuentran debidamente acreditados en el presente trámite, pues con posterioridad a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, no se evidencian actuaciones por parte de la ejecutante tendientes a evitar la parálisis del proceso como por ejemplo la actualización de dicha liquidación de crédito o solicitudes tendientes a ubicar bienes de los ejecutados.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de mayo de 2018. Radicado: 11001-02-03-000-2018-01306-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de mayo de 2019. Radicado: 68001-22-13-000-2019-00067-01. M.M. Margarita Cabello Blanco

Ahora bien, respecto a los argumentos planteados en el escrito de impugnación referente a que del cómputo de los dos años de inactividad debía descontarse el período de suspensión de términos judiciales en virtud de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020, encuentra el despacho que tal argumento no resulta de recibo como quiera que el artículo 317 del C G del P, establece que “a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes*”, circunstancia que no se verifica en el caso concreto, puesto que la suspensión obedeció a una causal diferente a la establecida en dicha norma, y teniendo en cuenta que el término de inactividad se computa en años, tampoco era posible dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 118 del C G del P.

No obstante lo anterior, aún de considerarse que la suspensión de términos judiciales debido a la pandemia por Covid 19 no resultaba imputable a las partes, lo cierto es que mediante Acuerdo 11556 desde el 22 de mayo de 2020 ya se había levantado la suspensión de términos para algunas actuaciones en materia civil, dentro de las cuales se encuentra la liquidación del crédito, luego, se estima que incluso desde antes del levantamiento de la suspensión de términos que operó desde el 1 de julio de 2020, la parte se encontraba facultada para hacer solicitudes específicas al interior del trámite, sin que haya procedido de conformidad, y sin que se haya desplegado con antes o después de dicha fecha ninguna actuación tendiente al impulso del proceso con la finalidad de evitar la parálisis del mismo y la consecuente terminación por desistimiento tácito.

Corolario de lo expuesto, la providencia impugnada no será objeto de revocatoria, y una vez en firme esta providencia, se procederá a archivar el expediente.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se dispone el archivo del presente proceso.

#### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dacd7a0fe6fb5f937ed0d4a085a859cefad187dd1705e069ecf9277f76f0e1**  
Documento generado en 07/12/2021 12:45:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2019 00447 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Marta Nora Loaiza Chalarca
ACCIONADO	Héctor Alonso Carmona Bermúdez
DECISIÓN	Incorpora respuesta

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora respuesta emanada de la Cámara de Comercio de Medellín, por medio de la cual informa que la sociedad Correa y Echavarría Abogados S.A.S se encuentra liquidada desde el 4 de febrero de 2020, razón por la cual ante la inexistencia jurídica de dicha sociedad, no es posible imponer las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 50 del C G del P.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8752266841ad1bb5c3e320fb5b821edd650039ce5deb17e7a158bbd35b99fa7c**

Documento generado en 07/12/2021 12:45:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2020 00589 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	John Freddy Herrera Rojas
DECISIÓN	Requiere cajero pagador

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Envigado, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la solicitud que hace la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la Ley 270 de 1992.

Toda vez que el cajero pagador SAITEMP no ha procedido con las retenciones de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado a su servicio, ni se ha pronunciado sobre las razones por las cuales no ha procedido de conformidad se dispone oficiar a este, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto, término después del cual sin que exista pronunciamiento y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP, se procederá a imponer una sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.

Orden de embargo que le fue comunicada mediante oficio No. 0907 del 23 de octubre de 2020, y que recibió a través de correo electrónico certificado por servientrega el 13 de febrero de 2021.

En el mismo sentido se oficiará a Transunión, teniendo en cuenta la comunicación que mediante oficio No. 0908 del 23 de octubre de 2020, se le remitió a través de correo electrónico certificado por servientrega el 15 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**

vvc

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff60c1c4ca9e8a45f4f5006898e7ba754a82d79928e4633f18aaf7ee1cb1238f**

Documento generado en 07/12/2021 12:45:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-00167

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Cuaderno principal	\$ 908.526
Póliza de seguro	N/A	N/A	\$68.782
Notificación	N/A	N/A	\$13.000
Notificación	N/A	N/A	\$13.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.003.308</b>

UN MILLÓN TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS OCHO PESOS M.L

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

MANUELA GIRALDO RUIZ  
Secretaria

HGJ



**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266418900120210016700
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Harol Castaño Zuluaga
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas y decreta comisorio.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

Por otro lado, y en atención a la solicitud que hace la parte demandante, se ordena la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 39 Sur número 25 C -89 Interior 841 en el municipio de Envigado, por la causal de incumplimiento a lo ordenado en Sentencia 0278 de 2021 - Declarativo No.0031 del 23 de noviembre de 2021.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho comisiona a las Autoridades Administrativas Especiales de Policía De Envigado con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia; lo mismo para allanar en caso de que se haga necesario.

Adviértase al interesado que deberá presentar a la diligencia copia de la escritura pública del inmueble donde consten sus linderos.

Librese el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

HGJ

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30cc356837fd6ad6e9dabef337543124c7a155aea9c0c463b4f60cfa4510559**  
Documento generado en 07/12/2021 12:45:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00421 00
PROCESO	Declarativo
ACCIONANTE	Arrendamientos Aburrá Sur S.A.S
ACCIONADO	Sandra Lucía Sierra Zapata y otros
DECISIÓN	Tiene notificado por conducta concluyente. Incorpora escritos

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al abogado Cristian Andrés Sánchez Gil, portador de la T.P 150.267 del C S de la J, a fin de que represente los intereses del demandado Christoper Lee Díaz de conformidad con el poder conferido.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C G del P, téngase notificado al señor Christoper Lee Díaz por conducta concluyente del auto que admitió en su contra en la fecha de notificación por estados de esta providencia.

De otro lado, se incorpora al expediente la solicitud de nulidad formulada por la señora Sandra Lucía Sierra Zapata y la contestación a la demanda presentada por el demandado Christoper Lee Díaz, sin lugar a trámite alguno, hasta tanto se encuentre debidamente integrada la litis. En consecuencia, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a adelantar las diligencias tendientes a la notificación del demandado Gustavo Alberto Carmona López.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227080b66aba36fad7d42cbbfdd887a213ddfa6da69de0c99c8523db0a2c399c**

Documento generado en 07/12/2021 12:45:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00481 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	María Nury Pérez Bolívar
ACCIONADO	Claudia Enit Ciro Rincón
DECISIÓN	Niega suspensión proceso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por ambas partes mediante escrito que antecede, por medio del cual solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso hasta el 30 de marzo de 2022, estima el despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud por cuanto al interior de este trámite se encuentra vigente embargo de remanentes para el proceso que se adelanta ante este mismo despacho bajo radicado 2021- 884, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 466 del C G del P, el cual establece que *“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.”* (Negrilla fuera del texto)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77085f65951b31f6ea4a0524833b80a4bc7f03c982abbfd4bdbae1e86a47412a**

Documento generado en 07/12/2021 12:45:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00507 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Banco de Bogotá S.A
ACCIONADO	Andrés Camilo Urán Arango
DECISIÓN	Niega solicitud de suspensión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente memorial allegado por la parte demandante por medio del cual solicita la suspensión del proceso por el término de tres meses, frente a lo cual estima el despacho que no es procedente acceder a dicha petición por cuanto la misma no se encuentra suscrita por ambas partes, en los términos del artículo 161 del C G del P para la suspensión del proceso por mutuo acuerdo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3e6a506979b0fd446d7722711248e40aa91a2ac5423a61e5dfd48495346564**

Documento generado en 07/12/2021 12:45:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00922 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Verónica Johanna Mesa Carmona
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada en causa propia por **Francisco Javier Toro Osorio**, en contra de **Verónica Johanna Mesa Carmona**, la cual fue remitida por el juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, por considerarse incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto; se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el demandante atribuyó el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención; dicha elección radica, de forma exclusiva, en cabeza de la parte actora, quien a prevención puede remitir la demanda al Juez del domicilio del demandado o del cumplimiento de la obligación, último este por el cual se asigna la competencia dentro del presente asunto. En consecuencia, para asumir conocimiento, deberá aclarar cuál es la dirección fijada para el cumplimiento de la obligación.

Al respecto, téngase en cuenta que a este juzgado le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia) en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016 y CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos



de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**

VVC

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01f76d261b9904795193cdf1dc72d3d45c7af8a277d6f26cd2fae5ff94b49e1**

Documento generado en 07/12/2021 12:45:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**